



**ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

**Trámite Legislativo  
2024 - 2029**

Código AN\_SG\_10  
Versión 0  
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO

Anteproyecto de Ley N°

248

Proyecto de Ley N°

Ley N°

Gaceta Oficial

**Etapa**

**PENDIENTE DE PROHIJAR**

**INFORMACIÓN GENERAL**

Fecha de Presentación

16-oct-24

Comisión

POBLACION, AMBIENTE Y DESARROLLO

Título

QUE PROTEGE LAS ROMPIENTES DE LAS OLAS ADECUADAS PARA LA PRACTICA DEPORTIVA Y ESTABLECE EL REGIMEN PARA LA CREACION DE SANTUARIOS DE OLAS EN PANAMA.

Proponente:

**HD Prado Castaño, Janine**

Coproponente:

HD Richards Tapia, Betserai Ayize

HD Brenes Samaniego, Alexandra María

HD Zamora Ibarra, Neftalí Omar

HD Brea Tristán, Francisco Javier

HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro

HD Thomas Horly, Olga Paulette

HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico

HDS González González, Nayelis Noemi

HD Duke Walker, Luis Henrique

HDS Morales de Ramos, Tatiana Eloisa

HD Campos Lima, Miguel Ángel

**DEBATES**

Fecha de Prohijamiento

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

<b>ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	16/10/24
Hora	4:43
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 16 de octubre de 2024

Honorable Diputada

DANA CASTAÑEDA

Presidenta

Asamblea Nacional

Señora Presidenta:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputada de la República, presento al pleno de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley, **“Que protege las rompientes de las olas adecuadas para la práctica deportiva y establece el régimen para la creación de Santuarios de Olas en Panamá”**., el cual merece la siguiente exposición de motivos:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los que hemos tenido el privilegio de haber recorrido nuestra extensa costa, nos podemos dar cuenta del sinfín de playas que nuestro litoral nos ofrece. Panamá posee una extensión de costera de 2,988.3 kilómetros, de los cuales 1,700.6 corresponden al litoral Pacífico y 1,287.7 al litoral del Caribe. Esta gran longitud costera se traduce también en una gran cantidad de playas con rompientes apropiadas para la práctica del surf y otros deportes.

Con el transcurrir de los años Panamá ha ido aumentando la cantidad de personas que practican, profesionalmente o como aficionado de deportes acuáticos debido a la riqueza natural y marina del país. El potencial de nuestro país para la práctica de surcar olas, en sus distintas modalidades variantes incluyendo el surf, es inmenso. Tanto nuestra posición geográfica como el tipo de olas que se generan en las costas del Caribe y Pacífico suponen un sinnúmero de ventajas para la práctica de deportes.

El diccionario de la Real Academia Española (en adelante RAE) define al surf como un “deporte náutico consistente en mantenerse en equilibrio encima de una tabla especial que se desplaza sobre la cresta de las olas”.

Otra definición de surf destaca que se trata de una “actividad recreativa o deportiva que consiste en deslizarse por el mar manteniéndose de pie sobre una tabla que es empujada por las olas; en las competiciones, los jueces valoran diferentes aspectos, como los giros, la longitud recorrida o la dificultad de las olas”.

Debido a que el surf se lleva acabo al aire libre y en el medio marino haciendo uso de las olas, la práctica de este deporte no suele conllevar la creación de obras o infraestructuras deportivas ni tampoco la necesidad dice inversiones millonarias para establecer o procurar

condiciones adecuadas para su ejercicio. En este sentido, lo que se precisa no es una intervención, sino una abstención: la protección de rompientes de las olas mediante la no modificación del fondo marino ni de la geografía costera.

Pero ¿qué son las rompientes y por qué es relevante su protección? El diccionario de la RAE define rompiente como “bajo, escollo o costa donde, el curso de la corriente de un río o de las olas, rompe y se levanta el agua”.

La protección efectiva de las rompientes y, por lo tanto, de los componentes descritos no solo es importante por la conservación de la ola sino también porque permite el desarrollo de distintas actividades y prácticas deportivas en el mar. Así mismo la protección de rompientes redundará en el beneficio económico de la región y de las comunidades aledañas, potencia el turismo de estas zonas e incentiva el cuidado y defensa del medio marino y costero.

La Constitución política panameña dispone en su artículo 258 que mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de estas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

El carácter público y común de estos espacios marítimos destaca la importancia que el Estado panameño les brinde como partes de los atractivos turísticos del país.

En los últimos años, Panamá se ha ido consolidando como uno de los países más atractivos para la práctica de surf a nivel regional. Diversas competencias y torneos de este deporte han encontrado en nuestro país el lugar propicio para su desarrollo y promoción.

En el año 2022 se llevó a cabo el XV Torneo Panamericano de Surf en Playa Venao, distrito de Pedasí. De acuerdo con la autoridad de Turismo de Panamá (ATP), la celebración de este evento generó ingresos de alrededor de 2 millones de dólares a la economía panameña, así como una ocupación hotelera del 100% en Pedasí, promoviendo un efecto de crecimiento en la economía local.

La práctica de surf en distintos países de América Latina se ha traducido en un innegable impacto en la industria turística y comercial de dichas zonas. En la localidad peruana de Lobitos, por ejemplo, la ONG EcoSwell preparó una encuesta para determinar el valor del surf para la comunidad indagando cuánto gastaban las personas, de donde provenían y que valoraban en la zona. Los resultados arrojados en el año 2020 dan cuenta de un aporte de 3,6 millones de dólares en el 2019 producto de toda la actividad vinculada a la práctica del surf, lo que supone una contribución significativa al presupuesto anual del municipio.

Por otro lado, el gobierno de El Salvador ha emprendido un proyecto denominado Surf City, el cual apuesta por convertir a este país en un destino turístico a nivel mundial. El desarrollo de este proyecto fue fundamental para que el país centroamericano ganara la sede del ISA World Surfin Games 2020, uno de los torneos de surf más importantes del mundo.

En América Latina algunos países han tenido experiencias previas en la protección de rompientes, de las cuales podemos extraer algunas lecciones y entender estos antecedentes. En Perú, a partir de la entrada en vigor de la Ley N°27280 del año 2000 “Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva” se establecieron normas para la

conservación de rompientes, así como las obligaciones al Estado respecto a estas: por un lado, el Instituto Peruano del Deporte se encarga de evaluar y de remitir la información de aquellas aptas para la práctica deportiva a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

En Chile si bien no cuentan con una Ley de rompientes, ha sido presentado un proyecto de ley “sobre protección de las rompientes de las olas para la práctica del surf”. Este proyecto dispone que corresponde a la Armada de Chile verificar las características de las rompientes, así como la implementación de las medidas de seguridad para la celebración de competencias en este tipo de deportes. Por otro lado, el Ministerio del deporte deberá elaborar informes que tendrán que ser considerados ante cualquier actividad u obra que implique modificaciones o injerencias en la zona que cuente con olas o rompimientos de olas aptas para la práctica del deporte.

Algunas playas de nuestro país en las que se practican estos deportes y que incluso han albergado Torneos nacionales e internacionales se encuentran:

- En Bocas del Toro: Red Frog y Long Beach en Bastimentos, Tiger Tile y Paunch en Isla Colón, así como Black Rock en Carenero, entre otras.
- En Veraguas: el Estero de Santa Catalina, Punta Roca, Isla Cébaco, playa Reina en Mariato, entre otras.
- En Panamá Oeste: Punta Chame, playas Malibú y Stanley en Gorgona, playa Teta, El Palmar, entre otras.
- En Colón: isla Grande, María Chiquita, isla Mamey, nombre de Dios en Palenque, entre otras.
- En Chiriquí: playa La Barqueta, playa las Lajas, isla Silva entre otras.
- En Los Santos: playa Lagarto, playa El Toro, playa Destiladero, playa Venao, entre otras.

Habida cuenta de lo anterior, el presente anteproyecto de ley busca garantizar la protección legal e institucional de las rompientes para la práctica de deportes como el surf en Panamá. En ese orden de ideas, el anteproyecto establece la identificación de las rompientes aptas y apropiadas para la práctica de estos deportes, su inclusión en un registro y el deber de monitoreo y vigilancia de estos.

En este anteproyecto también se busca la cooperación interinstitucional para la promoción y fortalecimiento del surf en Panamá, sacando provecho de las ventajas naturales de nuestro país para la práctica de este deporte y a su vez fortalecer el turismo en Panamá.

Este anteproyecto redundará en beneficio de quienes practican deportes marítimos como el surf mediante la identificación y establecimiento de medidas de protección de las rompientes,

pero también en la protección del medio marino y costero, así como en la economía y el turismo de las comunidades que albergan playas con rompientes aptas para la práctica deportiva.

  
**JANINE PRADO CASTAÑO**  
Diputada de la República

Circuito 9-1

*Mayra Grijalva*  
8-6

*I. Hunt*  
9-3

  
8-4

  
13-2

  
Natalia Zamora  
8-5

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	16/10/24
Hora	4:43
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos

ANTEPROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_

(del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022)

**“Que protege las rompientes de las olas adecuadas para la práctica deportiva y establece el régimen para la creación de Santuarios de Olas en Panamá”.**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objetivo.** La presente Ley tiene por objeto identificar, registrar, proteger y preservar las rompientes de olas, como ese espacio natural destinado y apto para la correcta práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas. De igual manera, esta norma busca establecer un régimen con parámetros y lineamientos para la creación de los Santuarios de Olas.

**Artículo 2. Glosario.** La presente Ley entiende los siguientes términos así:

- Surf: Actividad recreativa o deportiva que consiste en deslizarse por el mar sobre una tabla que es empujada por las olas.
- Rompiente de ola: manifestación de la descarga de la energía contenida en la onda.
- Oleaje o Swell: son una serie de ondas de gravedad mecánicas o superficiales generadas por sistemas meteorológicos distantes que se propagan a través del océano. Es una sucesión de olas por un rango estrecho de longitudes de ondas largas.
- Santuario de Olas: todos aquellos sitios marinos que sean declarados por el Ministerio de Ambiente que ofrezcan las condiciones para la práctica de deportes acuáticos.

**Artículo 3. Tipos de Rompiente.** Esta Ley registrará y protegerá estos tipos de rompientes de ola:

1. Ola Larga: se produce cuando la dirección del Swell u oleaje y la línea de costa o de la rompiente (fondo) son casi paralelas, es decir, cuando formaran un ángulo entre 0° y 25° la ola rompe casi siempre en el mismo punto avanzando lentamente hacia el lateral.
2. Ola ni corta ni larga: son la mayoría de las olas surfeables que hay en el mundo. Aquí el Swell u oleaje toca en fondo formando un ángulo entre 25° y 50°. En estas olas el surf es más lateral.
3. Ola corta y rápida: Tiene ángulos de más de 50° hasta 80° más difíciles de surfear o surcar. De igual manera, las rompientes pueden variar según el tipo de suelo en

el cual rompan las olas, tomando incluso en consideración si hay fondo de arena, de rocas o de coral.

## TÍTULO II

### Protección de Rompientes de Olas

**Artículo 4. Propiedad del Estado.** Las rompientes de las olas que se producen a lo largo de ambas costas en Panamá, sin excepción, son bienes de dominio público del Estado panameño.

**Artículo 5. Autoridad protectora.** El Ministerio de ambiente (MI AMBIENTE), a través de la Dirección de Costas y Mares, y los Municipios relacionados son las entidades encargadas de fiscalizar, inspeccionar, proteger y velar por la conservación de las rompientes de olas registradas.

El servicio Nacional Aeronaval (SENAN), en coordinación con inspectores idóneos o guarda parques de MI AMBIENTE, deberá patrullar los sitios de rompientes de olas, así como los santuarios de olas que se establezcan, a fin de notificar a las autoridades competentes sobre actividades ilícitas que podrían afectar las rompientes o santuarios, tales como la extracción de fondo marino, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, extracción de arena, creación de muelles o puertos ilícitos y cualquier otra alteración de origen humano que impida la formación natural de olas.

**Artículo 6. Autoridades Sancionadoras.** El Ministerio de Ambiente, impondrá las sanciones, medidas de mitigación, compensación y restauración que se estimen pertinentes para la conservación de las rompientes de olas, de conformidad con la gravedad del daño ambiental. Si se incurre en delito ambiental, las autoridades competentes deberán remitir lo actuado al Ministerio Público, el cual también podrá actuar de oficio.

**Artículo 7. Identificación y Registro.** El Ministerio de Ambiente (MI AMBIENTE), a través de la Dirección de Costas y Mares en coordinación con la Autoridad de Turismo (ATP) PANDEPORTES, y los Municipios relacionados, será el encargado de identificar y mantener un registro oficial de las rompientes de olas aptas para las prácticas deportivas que implican modalidades de surcar olas. El registro de rompientes de olas para su protección también podrá ser realizado a petición de particulares o agrupaciones de particulares ante las autoridades correspondientes. Los requisitos y especificaciones técnicas para la inscripción de una rompiente en el registro será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

## TÍTULO III

### Santuarios de Olas de Panamá

**Artículo 8. Actividades Prohibidas.** Dentro de los santuarios de Olas, así como en las zonas en las que el Ministerio de Ambiente ha identificado rompientes de olas, están prohibidas las siguientes actividades:

1. Extracción de arena de las costas adyacentes al santuario de olas y de arena submarina al interior de este, así como en una franja de alrededor del límite del Santuario de Olas, determinada por el Ministerio de Ambiente mediante los estudios oceanográficos u otros que se requieran.
2. Proyecto de exploración y/o extracción de minerales metálicos y no metálicos en el fondo marino.
3. La construcción e instalación de infraestructuras temporales o permanentes para proyectos industriales y/o comerciales de alto impacto.
4. La pesca mediana y gran escala.
5. Toda actividad incompatible con los objetivos de esta Ley y su reglamentación

**Artículo 9. Funcionamiento.** El Ministerio de Ambiente en coordinación con el Municipio correspondiente será el principal regente como autoridad para proteger, monitorear y mantener los Santuarios de Olas. El Ministerio de Ambiente, junto con la Autoridad de Turismo de Panamá, SENAN y PANDEPORTES colaborarán en el cuidado y desarrollo sostenible de los Santuarios de olas.

El Municipio correspondiente, junto con las autoridades requeridas, deberá promover y facilitar todas aquellas acciones, así como desarrollar y ejecutar planes locales, para el desarrollo de la práctica de deportes, incluyendo el fomento de torneos deportivos nacionales e internacionales, y la concientización de la conservación de las rompientes de las olas en esta zona.

Los Santuarios de Olas deberán ser gestionados y conservados de manera sostenible, asegurando la protección y conservación a largo plazo del ecosistema marino y las olas. Esto incluye como mínimo la gestión de los desechos, la prevención de contaminación, el monitoreo de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como de la sobrepesca.

De igual forma, se deberá velar y fomentar la implicación de la comunidad en la creación y gestión del Santuario de Olas.

**Artículo 10. Creación de Santuarios de Olas.** El Ministerio de ambiente en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá, Autoridad Marítima de Panamá, PANDEPORTES, deberá hacer un mapeo de los sitios donde se encuentran las rompientes de olas con el objetivo de determinar si la zona posee las características para ser declarada Santuario de Olas.



El Ministerio de Ambiente, será en ente encargado de declarar Santuarios de Olas en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Para declarar una zona como Santuario de olas se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Calidad y consistencia de las olas: Un santuario de olas debe tener una calidad y consistencia de olas adecuadas para los deportes acuáticos. Las olas deben ser suficiente grandes y consistentes para la actividad de surcar olas.
2. Potencial, cultural, turística y deportiva: El sitio o región debe tener un potencial cultural, turística y deportiva relacionada con el surf y su influencia en la identidad y la economía de la comunidad local.
3. Ecosistemas marinos saludables. El sitio debe tener ecosistemas marinos saludables y bien conservados que garanticen la calidad y la consistencia de las olas, así como la vida marina.

**Artículo 11.** El Ministerio de Ambiente se encargará de fortalecer las capacidades técnicas para la aplicación de esta Ley y sus reglamentos. Con este fin, establecerá acuerdos con entidades científicas nacionales e internacionales especializadas en oceanografía, biología marina y otros campos relacionados.

Estos acuerdos permitirán que los servidores públicos cuenten con el conocimiento y habilidades necesarias para evaluar la compatibilidad de proyectos con la protección de santuarios de olas y rompientes según lo establecido en la Ley, así como otros aspectos que ameriten su análisis técnico- científico.

Así mismo el Ministerio de ambiente procurará que dentro de su presupuesto se incluyan los recursos necesarios para la adquisición de equipos y tecnologías de última generación para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 12.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y los plazos para la implementación del registro, así como para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de tabla.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

JANINE PRADO CASTAÑO  
Diputada de la República  
Circuito 9-1

Miguel Angel Conzatti  
9-1

[Signature]  
13-2

[Signature]  
8-2

Mayra González  
8-2

[Signature]  
8-2

[Signature]  
8-5

[Signature]  
8-3

Jorge A. Fernández  
5-5

[Signature]  
8-6

Yatiana AldeRamos  
4-7

[Signature]  
8-7

Jose A. Duque W.  
8-2